

Expte. N° 13-04851206-7 "Giudice Bruno c/ Gobierno de Mendoza p/ A.P.A."

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

El actor interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza a fin que al momento de resolver se revoque la Resolución emitida por el Director de la Casa de Mendoza (12/06/2.017), pronunciada en expediente 3472-D-2016 y confirmada por la Resolución N°511 (11/10/2.017) emitida por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y el Decreto N°1697/2019 emitida por el Gobernador de la Provincia el 31 de julio de 2.019. Solicita se ordene el pago de indemnización que reconozca el derecho a la protección contra el despido arbitrario en términos previstos por los artículos 245 y 233 de la L.C.T. o artículo 17 del Decreto Ley N°560/73.

Relata que se vinculó con el estado provincial en el mes de setiembre de 2.004 en que ingresó a trabajar en La Casa de Mendoza, desarrollando desde ese momento y hasta su despido (por no renovación contractual), tareas propias y comunes de la repartición, cuyo fin entre otros es la difusión y promoción de la Provincia de Mendoza en la Ciudad de Buenos Aires por medio de distintas actividades culturales como exposiciones, conciertos, de-

gustaciones, cursos, etc.

Afirma que desde el año 2.004 hasta el año 2.006 las tareas desarrolladas por el su parte fueron bajo la modalidad de personal contratado, emitía factura como si su trabajo se tratara de un servicio brindado por una empresa unipersonal autónoma. Agrega que a partir de setiembre de 2.006 y hasta la no renovación contractual-despido-, las tareas fueron desarrolladas bajo la modalidad de personal temporario, pese a que no se daba ninguna de las condiciones que legitimara la figura o modalidad contractual conforme lo previsto por el artículo 8 del Decreto Ley N°560/73, es decir que las tareas que desempeñe fueran de carácter temporario, de temporada o eventuales.

Indica que el 27 de setiembre de 2.012 se le comunicó que a partir de ese día no se renovaba el contrato por el cual estaba vinculado al Estado Provincial.

Refiere que las tareas desempeñadas no eran eventuales, ni temporales, por lo que considera que las contrataciones resultan viciadas y en fraude a la ley, vulnerando el derecho a la estabilidad.

ii.- La contestación

En su responde de fs. 41/47 se hace parte el representante de la Provincia de Mendoza, solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Fiscalía de Estado se presenta

a fs. 49/53, se hace parte, contesta demanda y solicita su rechazo.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión del demandante corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo que mantenía el actor con la parte demandada, Gobierno de la Provincia de Mendoza, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la cesación del actor.

Ello por cuanto "Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito" (CSJN "Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar", 27/12/88. Fallos 311:2799).

De la prueba rendida en autos surge que la modalidad del vínculo que unía al actor con el Gobierno de la Provincia de Mendoza era un contrato de locación de servicios profesionales, para desempeñar funciones en Casa Mendoza de la Secre-

taría Administrativa, Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el cual se extendió desde el año 2004 hasta el año 2012.

A fs. 95 de autos obra certificación de la Directora de Personal en la cual consta que el actor ingresó mediante la firma de contrato como personal temporario el 01/09/2.006 según Decreto N°1862/06, renovándose por distintas normas legales, siendo la última renovación por Decreto Acuerdo N°1054/12 hasta el 30/09/2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta las particularidades del caso bajo examen, en el que el actor fue contratado bajo la forma de contrato temporario, este Ministerio Público Fiscal considera que la contratación bajo el sistema elegido, descarta la existencia de la desviación de poder, para encubrir, un vínculo de empleo permanente (cfr. CSJN, *"Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoria General de la Nación s/despido"* 6/4/2010, S.2225.XLI; RHE - T.333 F.335), que justificaría la aplicación al caso de los lineamientos sentados por V.E. a partir del fallo "Ramos" (333:311).

Por tanto, se entiende que no procede aplicar al subexámine los precedentes de este tribunal (LS 448, fs. 138), que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han puesto en relieve la utilización de figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la

Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

III.- Dictamen

Por lo ello, corresponde a juicio de este Ministerio Público Fiscal que se desestime la pretensión conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 07 de octubre de
2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General